

Se admiten suscripciones particulares y voluntarias á este periódico, que sale los mártres y viérnes, en casa de Arnaiz, plaza del Mercado, núm. 42, á 6 rs. al mes, llevado á la casa de los Sres. suscriptores.



Para fuera de esta Ciudad tambien se admiten las mismas suscripciones á 20 rs. por trimestre franco de porte.

Los avisos ó artículos podrán remitirse á la Redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 26 de Marzo me comunica la Real orden siguiente.

«Con arreglo al Real decreto de 19 de setiembre de 1836, todos los sueldos y haberes que por el tesoro público se pagan, están sujetos al descuento gradual que en el mismo se establece, asi como los que se satisfacen de los productos íntegros de las rentas y contribuciones; y á fin de centralizar las cantidades que este descuento debe producir en todas las dependencias de este ministerio, la Reina Gobernadora ha tenido á bien resolver lo siguiente: 1.º Que los directores generales, juntas y gefes de establecimientos que dependen directamente de este ministerio, remitan sin dilacion á la Contaduría del mismo relaciones nominales de los descuentos hechos desde 1.º de octubre último, teniendo su importe á disposicion de la pagaduría general, y que en lo sucesivo dirijan mensualmente identicas relaciones á aquella oficina, sin distraer los fondos que produzca el descuento á otros objetos que el que queda determinado: 2.º Que los gefes políticos hagan aplicable esta misma disposicion á las diputaciones provinciales, ayuntamientos constitucionales, establecimientos de beneficencia y demas que existan en las provincias, haciendo que cada uno de ellos remita las relaciones de sus respectivos descuentos á la seccion de contabilidad del gobierno político, y sus productos al comisionado de la pagaduría general del ministerio; debiendo sujetarse aquella seccion á las reglas que se establezcan para la remision de estas noticias á la contaduría.»

La que se publica en este Boletin oficial con

insercion del decreto que precede del 19 de setiembre del año próximo pasado, para que todos los dependientes que se especifican en la preinserta Real orden, hagan los oportunos descuentos con arreglo á dicho decreto, remitiendo á la seccion de contabilidad de este gobierno político relaciones de los respectivos de cada uno, y sus productos al comisionado de la pagaduría general del ministerio de la Gobernacion, para cuyo efecto la secretaria de la diputacion provincial, todas las de los ayuntamientos, los establecimientos de beneficencia, y demas que existan en la provincia, remitirán al respectivo alcalde de cada partido, la nota expresiva de los situados y asignaciones que tienen sus dependientes, y lo que segun dicho decreto les ha correspondido satisfacer mensualmente, procurando los alcaldes cabezas de partido actuar el recogimiento de estas noticias bajo su responsabilidad con la urgencia que se encarga. Burgos 20 de Abril de 1837. = Gaspar Gonzalez.

El Sr. Secretario del despacho de Hacienda me ha comunicado la Real orden que sigue:

Su Magestad la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente:

Exigiendo las necesidades de la Nacion que los empleados en todas las carreras del Estado contribuyan á los gastos de la presente guerra con una parte de los haberes que disfrutau; teniendo en consideracion lo que con igual objeto dispusieron las Cortes en 12 de mayo de 1822, y habiendo oido el parecer de mi Consejo de ministros, he venido en decretar, á nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, y sin perjuicio de lo que las próximas Cortes resuelvan, lo que sigue:

Artículo 1.º En todos los sueldos y haberes que se paguen por el Tesoro público, ó por los pro-

ductos íntegros de las rentas, contribuciones y derechos, se harán las rebajas comprendidas en la siguiente

TABLA DE LA REBAJA GRADUAL.

Sueldos.	Tanto por ciento de rebaja.
De 4,001 á 6,000.	3
6,001 á 8,000.	4
8,001 á 10,000.	5
10,001 á 12,000.	6
12,001 á 14,000.	8
14,001 á 16,000.	9
16,001 á 20,000.	10
20,001 á 24,000.	12
24,001 á 30,000.	14
30,001 á 35,000.	16
35,001 á 40,000.	18
40,001 á 50,000.	20
50,001 á 60,000.	22
60,001 á 80,000.	24
80,001 á 120,000.	25

En todas las rebajas se omitirán los maravedís ó fracciones de real.

Art. 2.º Se comprenderán en la rebaja los sueldos militares de mar y tierra, exceptuándose los de activo servicio, y los de empleados en plazas de guerra y apostaderos dependientes de los ejércitos de operaciones ó de reserva.

Art. 3.º Están también comprendidos los sueldos que perciben los individuos del clero por empleos no dependientes de sus respectivas iglesias, ni sujetos al subsidio eclesiástico.

Art. 4.º Se comprenden asimismo los haberes que disfrutaban los cesantes y jubilados de las carreras civiles y los retirados del ejército y armada.

Art. 5.º No se hará novedad alguna en las pensiones civiles ni en las de guerra, que en el día sufren una reduccion desde tres á veinte y cinco por ciento, con arreglo á la ley de 26 de mayo de 1835.

Art. 6.º Se exceptúan de la rebaja los sueldos de los ministros, encargados de negocios, cónsules y demas agentes diplomáticos de la Nación en los países extranjeros.

Art. 7.º Las rebajas de que trata este decreto serán temporales, y se harán de los sueldos y haberes que empiecen á devengarse en 1.º de octubre próximo, continuando únicamente hasta la conclusion de la actual guerra.

Art. 8.º Los empleados que hubieren ofrecido donativos por el tiempo de la guerra, quedan relevados de ellos, y desde el citado día 1.º de octubre se les hará la rebaja de sueldo que les corresponda con arreglo á la tabla.

Tendréislo entendido, y dispondreis lo que cor-

responda á su cumplimiento. = Rubricado de la Real mano.

De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de setiembre de 1836. = Juan Alvarez y Mendizabal.

De la misma Real orden lo traslado á V. S. para los propios fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de setiembre de 1836. = Lopez. = Sr. Gefe político de Burgos.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península, con fecha 5 del corriente me comunica la Real orden circular que sigue:

Habiendo dado motivo á multiplicadas dudas y consultas la inteligencia del Real decreto de 6 de octubre de 1836, que determina el depósito en las capitales de provincia ó fortalezas cercanas, de todos los caudales, oro y plata labrados, alhajas y objetos preciosos que existan en las catedrales, colegiatas, parroquias, santuarios, ermitas, hermandades, cofradías, obras pías y demas establecimientos eclesiásticos, así como también de los productos sucesivos por razon de diezmos, rentas de fincas y obras pías, ó por otro cualquier motivo, bien sea en frutos, dinero, papel ú otra especie que adquiriesen los cabildos, parroquias, ermitas, hermandades, cofradías y demas establecimientos eclesiásticos ó piadosos, los cuales deberian percibir los interesados con intervencion de las juntas de armamento. Considerando que las indicadas dudas y consultas se reducen en general á los puntos siguientes: 1.º Quién ha de fijar, de qué modo y con arreglo á qué bases el auxilio y obras indispensables de que hablan los artículos 6.º y 7.º: 2.º Cómo ha de verificarse la intervencion de que trata el 8.º en las vastas administraciones de las catedrales extensivas á puntos muy distantes y en diferentes provincias: 3.º Si se han de comprender en el depósito las alhajas, efectos y frutos de propiedad particular y de partícipes legos de diezmos y demas rentas eclesiásticas: 4.º Si podrá verificarse el depósito en algunos puntos que, sin estar fortificados, ofrezcan seguridad de no ser invadidos por los facciosos, y si deberá dejarse de hacer en algunas capitales de provincia que no ofrecen tal seguridad: 5.º Quién ha de costear los gastos originados para la traslacion de los efectos depositados y los que cause su depósito é intervencion. Y enterada de todo S. M. la Reina Gobernadora, habiendo oido á su Consejo de Ministros, ha tenido á bien declarar:

1.º Que el depósito ordenado por el mencionado Real decreto de 6 de octubre se entiende solo de los caudales, alhajas de oro, plata y piedras preciosas de considerable valor que no sean necesarios

para el servicio ordinario y mantenimiento decente del culto en las catedrales, iglesias, capillas, ermitas y santuarios de cualquiera clase; sin que en ningún caso deban comprenderse los efectos de propiedad particular, á menos que se hallen en dichos lugares sirviendo para el uso del mismo culto.

2.º Que las alhajas de considerable precio que no puedan removerse del lugar que ocupan en los templos sin sufrir daño notable que disminuyan su valor y mérito artístico, y aquellas que, como las reliquias, estan de continuo expuestas á la veneracion de los fieles, se dejen en sus respectivos sitios bajo la fianza y personal responsabilidad de los cabildos, mediante inventario.

3.º Que lo necesario para el culto, mantenimiento ordinario de sus ministros, y obras indispensables, sea determinado respecto de cada iglesia por una comision compuesta de dos de dichos ministros nombrados por el ayuntamiento respectivo, otros dos individuos de este y un comisionado de la diputacion provincial.

4.º Que la intervencion de que habla la duda segunda ha de verificarse en el distrito de cada ayuntamiento por uno ó mas individuos de él nombrados por la diputacion provincial, reuniéndose y ordenándose despues en esta todos los datos para hacer constar el resultado de la intervencion general en su provincia.

5.º Que no deben ser de ningún modo comprendidos en el depósito los frutos ni otros cualesquiera efectos pertenecientes á partícipes legos, á espolios y vacantes, ni á rentas del Estado, y sí solo cuanto corresponde á los cabildos, iglesias, capillas, ermitas, santuarios, cofradías, hermandades y obras pías despues de deducido lo necesario para su subsistencia y culto según queda establecido.

6.º Que se puede realizar el depósito en cualesquiera puntos que ofrezcan completa seguridad á juicio de las diputaciones provinciales, que consultarán sobre esto á los gefes militares; no debiendo verificarse en las capitales de provincia cuando no presenten tal seguridad.

7.º Que los gastos de inventario, traslacion y venta de los efectos depositados ha de costearse á prorata por los mismos establecimientos á que pertenecen; pero los de intervencion y depósito se costearán por las diputaciones provinciales.

Y finalmente S. M. la Reina Gobernadora se ha dignado resolver que las diputaciones provinciales en el término de un mes fijo desde el recibo de esta circular hagan tasar, aunque sea aproximadamente, el valor intrínseco de las alhajas y demas efectos depositados é inventariados, y con el de los caudales y frutos remitan á este Ministerio por conducto de los gefes políticos un estado expresivo y circunstanciado de todo. De Real orden lo comu-

nico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y se inserta en este Boletin oficial para su puntual y exacto cumplimiento, y á fin de darla la publicidad conveniente. Burgos 20 de Abril de 1837. = Gaspar Gonzalez.

Alcaldía 1.ª Constitucional de Burgos.

Los pueblos que al respaldo se expresan, serán invitados por el Boletin oficial del 25 del corriente para que se presenten en el término de 4 dias en esta Alcaldía 1.ª constitucional, Huerto del Rey n.º 12 á recibir los pasaportes, pases y licencias que cada uno de ellos necesite para el corriente año. Burgos Abril 24 de 1837. = Luis Diaz Oyuelos.

Abellanosa del Páramo.	Modubar de la Emparedada.
Arlanzon	Mozoncillo de Juarros.
Ausines (Los)	Palazuelos de la Sierra.
Basconcillos de Muñó.	Páramo.
Brieba de Juarros.	Peñaorada.
Cavia.	Quintana Ortuño.
Carcedo de Burgos.	Quintanilla Pedro abarca.
Cardeñuela rio pico.	Quintanilla.
Castrillo del Val.	Revilla del Campo.
Cayuela.	San Millan de Juarros.
Cueva de Juarros.	Santovenia.
Cuzcurrita de Juarros.	Temíño y su Barrio.
Espinosa de S. Bartolomé.	Urrez.
Fresno de Rodilla.	Ubierna y San Martin.
Galarde.	Uzquiza.
Gredilla de la Polera.	Villafria.
Hospital del Rey.	Villalval.
Herramel.	Villalonguejar.
Ontoria de la Cantera.	Villamel de la Sierra.
Lodoso.	Villamorico.
Marmellar de Abajo.	Vivar del Cid.
Mata.	Zalduendo.
Modubar de la Cuesta.	
Modubar de S. Ciprian.	

LONGEVIDAD DE LOS ARBOLES.

El crecimiento de los vegetales se verifica desde lo interior hácia lo exterior; y las partes que antes han existido son las que se alargan y desarrollan para aumentar el volumen y masa del cuerpo: hácese el crecimiento en dos direcciones; es decir, que á medida que se aumenta la altura, se aumenta tambien el diámetro. Hay ciertos árboles que no adquieren sino en muchos años una altura y diámetro considerables, como la encina, el olmo y el cedro. Otros, por el contrario, crecen rápidamente, en mucho menos tiempo como son todos aquellos, cuya madera es blanda y ligera, tales son los ál-

mos, acacias &c. La mayor altura á que en general llegan los árboles de nuestras selvas es la de 40 á 50 metros, y rara vez escede su grueso de 8 á 9 metros de circunferencia. Plantados en terrenos convenientes y en una situacion oportuna para su especie, pueden vivir muchísimo tiempo, pues el olivo llega á subsistir 300 años y la encina 600.

En los pinos, abetos, encinas &c. se forma cada año una nueva capa de madera, de manera que un árbol de 100 años presenta cuando se le corta horizontalmente 100 zonas concéntricas. Si se divide un árbol en trozos, dice Mr. Berthelot (*Memoria sobre la longevidad de los coníferos*), haciendo cortes continuos á lo largo del tallo y sobre cada guia regular, se advertirá que el número de capas leñosas que pueden contarse en cada corte va disminuyendo sucesivamente de año en año, desde la primera serie de ramos hasta la copa: se observará tambien que el número de ramos regulares, dispuestos á lo largo del tronco, coincide con el número de años transcurridos desde el nacimiento del árbol hasta su destruccion. Esta observacion puede llevarse mas adelante. Si se corta transversalmente una de las grandes ramas laterales de cada serie, se notará que el número de capas leñosas de cada corte coincide con el de la parte correspondiente del tallo, porque aquellas ramas se han desarrollado en el mismo año. Con el auxilio de estas observaciones y cálculos ingeniosos han llegado á averiguar los botánicos la edad de los árboles, á lo menos aproximativamente.

Adanson ha observado en las islas de Cabo Verde diferentes baobabs que presentaban 3 metros de circunferencia, y que segun sus cuentas debian tener cerca de 6000 años, y que habrian sido segun el *Genesis* y segun Cuvier, contemporáneos del primer hombre.

Hay en la base de las faldas meridionales de Mont-Blanc entre Dolone y Pré Saint-Dizier, en el monte de Bequé un abeto que los habitantes del pais llaman la *caballeriza de los Camellos*, porque sirve de abrigo á aquellos animales durante el invierno. Tiene 7 metros y 62 centímetros de circunferencia sobre el cuello, de la raiz, y su enorme tronco conserva aun un grueso de 4 metros y 80 centímetros en el primer ramage, que tiene el mismo 2 metros y 75 centímetros de contorno. Mr. Berthelot opina que cuenta 1200 años de existencia, no obstante su lozana vegetacion y verde vegez.

A corta distancia del abeto referido se encuentra en el bosque de Ferré un cedro de Libano que tiene 5 metros y 45 centímetros de circunferencia, y que no debe tener menos de 800 años.

El bosque de Parey-Saint-Ouen, en el canton de Brugnerville, departamento des Vosges, tiene un árbol llamado *la encina de los partidarios* que presenta 13 metros de circunferencia, y en el nacimiento de las principales ramas 5 metros y 70 centímetros. Su altura es de 33 metros y su estension de 25. Tiene casi 650 años, y puede haber alcanzado á las bandas de los *Cothereaux*, *Carriers* ó *Routiers* que devastaban la Francia en tiempo de Felipe Augusto.

Cerca de Vernet en el distrito de Preveranges, se ve un castaño, que aunque de altura regular, presenta una circunferencia de 4 metros antes del punto de arranque de las ramas, lo que hace juzgar que tiene de 260 á 280 años, y que fue plantado cuando Cauvin ó Calvino predicaba la reforma en Lignieres, algunos años antes del San Bartolomé.

Si los monumentos erijidos por las manos de los hombres en una edad remota nos agradan por su antigüedad, no deben interesarnos menos los veteranos de la vegetacion: hablan á la imaginacion como los templos arruinados, las columnas voleadas y los restos históricos que se desharán un dia en polvo despues de haber oprimido á la tierra con su mole. Siglos enteros no han bastado á derribar á árboles, cuya orgullosa copa han combatido inútilmente las tempestades: la vida no los ha abandonado: es aun la misma la impulsión orgánica que les sostiene; sus frutos se suceden sin interrupcion, y dan cada año al terreno ó á sus habitantes mucho mas de lo que reciben.

ANUNCIOS.

Quien quisiere tomar en arrendamiento la Casa-meson perteneciente á los Propios del pueblo de Castil de Peones, acuda á el remate que se ha de celebrar en su Casa de Ayuntamiento el dia 30 del corriente mes y hora de las tres de su tarde, en cuyo acto se enterará á los licitadores de las condiciones, y se adjudicará á el mas ventajoso postor.

Se halla vacante el partido de Médico de la villa de Cerezo Rio-tiron y pueblos de su partido, cuya dotacion consiste en 240 fanegas de trigo de buena calidad y 24 de cebada bien cobradas. Los pretendientes dirigirán sus memoriales al alcalde constitucional de dicha villa, antes del primero del inmediato mes de mayo.

Asimismo se halla vacante el partido de Cirujano de la villa de Padilla de Abajo, con la dotacion anual de 104 fanegas de trigo bueno y un carro de sarmientos. Los memoriales se dirigirán á su ayuntamiento.

Tambien se halla vacante la plaza de Cirujano de Ubierna y su barrio, que vale 80 fanegas de trigo y cien arrobas de paja. Los memoriales se dirigirán á su ayuntamiento.